



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2021-00610-00

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de una letra de cambio, MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO y YIRA YOHANA VANEGAS ATENCIO, se constituyeron como deudores de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE.

Por auto de fecha cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021) este juzgado ordenó, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE** contra **MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO y YIRA YOHANA VANEGAS ATENCIO**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia no fue posible notificarlo personalmente a **MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO y YIRA YOHANA VANEGAS ATENCIO**, por lo tanto, se les nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente por medios electrónicos el 21 de abril de 2023 y no propuso excepciones de fondo en la contestación presentada durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MARCO ANTONIO CHARRIS BRAVO y YIRA YOHANA VANEGAS ATENCIO** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$656.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de agosto de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS